



Tribunal Fiscal

Nº 00004-Q-2013

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 9788-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de junio de 2013

VISTA la queja presentada por contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por cerrar indebidamente la puerta principal de su vivienda.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso manifiesta que la Resolución de Intendencia N° 0260140076547/SUNAT reconoció que desarrolla su actividad comercial en el establecimiento ubicado Jr. Tungasuca N° 118, distrito de Independencia, sin embargo, la ejecución de la sanción de cierre temporal dispuesta por dicha resolución, se realizó en Jr. Tungasuca N° 116, distrito de Independencia, dirección que correspondería a la puerta de entrada principal de su vivienda por lo que se habría vulnerado sus derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y a la imagen.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, cuando no exista otra vía idónea para tal efecto;

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 18758-8-2011 y N° 7066-5-2013, entre otras, en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados, y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, así como circunstancias futuras o imprecisas, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho regulado por el Código Tributario.

Que el quejoso adjuntó a su escrito de queja copia del documento denominado Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales (foja 3), de la cual se advierte que la referida sanción habría sido ejecutada por la Administración y dispuesta a partir del 20 hasta el 23 de junio de 2013; sin embargo, la queja fue presentada el 24 de junio del presente año, cuando la sanción ya había sido aplicada, por lo que en atención al criterio antes citado, corresponde declararla improcedente; sin perjuicio que aquél haga valer sus derechos en la vía correspondiente.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FIGUEROA JUAREZ
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FJ/mpe.